

N° 20606-MICITT(*)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES(*),

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y con fundamento en los artículos 4 y 25 de la "Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico".

Considerando:

1°.- Que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*) es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y que dentro de sus funciones está el coordinar, elaborar y ejecutar la realización de los programas provenientes de la actividad científica y tecnológica que se desarrollen en el país.

2°.- Corresponder al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*), dentro de las facultades y deberes del Estado, el cumplir con la promoción y desarrollo del proceso investigación, mediante el control y registro de los acontecimientos científicos y que desplieguen las entidades enmarcadas dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

3°.- Que la administración y organización del Registro Científico y Tecnológico descansará en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, quien velará por el cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias. Por tanto,

()(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento del "Registro Científico y Tecnológico" de la ley N° 7169 del primero de agosto de mil novecientos noventa

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Los objetivos del Registro Científico, son los siguientes:

- a) Cuantificar los recursos que se destinan al quehacer de la ciencia y la tecnología, sean éstos nacionales o extranjeros, públicos o privados, presupuestarios o extrapresupuestarios.
- b) Ser fuente de información para los interesados en la actividad científica y tecnológica del país, para ejecutar las acciones que correspondan, en especial las relacionadas con la concesión de incentivos que crea la Ley N° 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 2§.- El Registro Científico y Tecnológico ser

parte del

Sistema Nacional de Información en Ciencia y Tecnología, el que,

a su

vez, forma parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología,

de

conformidad con el artículo 25 de la ley N° 7169.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 3§.- El Sistema Nacional de Información en Ciencia

y

Tecnología está integrado por el conjunto de centros

especializados de

información y documentación científica y tecnológica y tiene como

objetivo brindar servicios y productos de información que

permitan a los

distintos usuarios de los sectores académico, gubernamental y

productivo

atender las necesidades nacionales en ciencia y tecnología.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO II

Organización

ARTÍCULO 4§.- La administración y organización del Registro

Científico y Tecnológico será responsabilidad del CONICIT.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 5§.- El Registro Científico y Tecnológico

inscribir y

sistematizar :

a) Las empresas de base tecnológica.

b) Los centros o unidades de investigación y desarrollo del

sector

privado y del público.

c) Los recursos humanos clasificados según su especialización

en

ciencia y tecnología.

d) Las personas que efectúan investigación.

e) Los proyectos de investigación en ciencia y tecnología.

f) Las unidades de servicios científicos y tecnológicos.

g) Los convenios, tratados y proyectos de cooperación técnica

en

ciencia y tecnología.

h) El gasto público destinado a ciencia y tecnología.

i) Los contratos de transferencia de tecnología que se

suscriban con

empresas extranjeras.

j) Los centros de informaci3n en ciencia y tecnologa.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO III

Funcionamiento

ARTÖCULO 6§.- El CONICIT, en coordinaci3n con las

direcciones

relacionadas, elaborar las boletas e instructivos necesarias

para la

inscripci3n en el registro de lo descrito en el articulo 5§

anterior.

A su vez, la Secretaria del Sistema Nacional de Ciencia y

Tecnologia, en concordancia con lo establecido en el articulo 99

de la

ley N§ 7169, proceder a elaborar la boleta e instrucciones para

recopilar la informaci3n sobre el presupuesto y el gasto en

ciencia y

tecnologia, el cual deber desagregarse seg3n se dedique a

investigación

y desarrollo experimental, formación de recursos humanos a nivel

de

postgrado, información científica y tecnológica y otros servicios

científicos y tecnológicos.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 7§.- Las boletas sobre personas físicas o jurídicas

deberán

requerir, según corresponda, al menos la siguiente información:

a) Nombre

b) Dirección

c) Teléfono

d) Facsímil

e) Área de especialización

f) Fecha de nacimiento

g) Sexo

h) Nacionalidad

i) Grado y título académico

j) Area científica o tecnologica en la que ejecuta sus labores

profesionales.

k) Porcentaje de tiempo dedicado a la ejecuciøn de la actividad

l) Tipo de servicios que brinda

Para el caso de proyectos de investigaciøn en ciencia y

tecnologia

la informaciøn minima requerida ser :

m) Nombre del proyecto

n) Objetivo

¸) Localizaciøn

o) Campo de aplicaciøn

p) Costo total

q) Fecha de inicio

r) Duraciøn estimada

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 8¸.- De conformidad con el articulo 28 de la ley

N¸ 7169 el

sector privado y las instituciones y órganos de la Administración

Pública

deberán recopilar y sistematizar la información que dentro de sus

actividades ordinarias deban ser utilizadas en este registro.

Asimismo y de conformidad con lo establecido en el artículo

99 de la

ley N° 7169, la recopilación de los datos sobre el presupuesto

y gasto

público en ciencia y tecnología será efectuada por el Ministerio

de

Ciencia y Tecnología.

Lo recopilado anteriormente deberá trasladarse al CONICIT

en las

boletas diseñadas para tal efecto con el fin de incluirlas en el

Registro

Científico y Tecnológico.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 9§.- Para inscribirse en el Registro Científico o

realizar

las actualizaciones de informaci3n, los interesados podr3n

retirar las

boletas dise1adas con este prop3sito en el CONICIT o bien, podr3n

hacer

uso del registro electr3nico una vez que este queda instalado.

El

cualquiera de estos casos el interesado deber3 consignar la

fecha de

suministro de la informaci3n.

[Ficha articulo](#)

ART3CULO 10.- La prestaci3n del servicio de informaci3n del

Registro

Cientifico y Tecnol3gico ser3 responsabilidad del CONICIT.

[Ficha articulo](#)

ART3CULO 11.- Los principales servicios de informaci3n son:

a) Consulta al Registro.

b) Emisi3n de comprobantes de inscripci3n.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 12.- El CONICIT emitir el comprobante de inscripci3n en un plazo no mayor de treinta dıas calendario.

[Ficha articulo](#)

ARTÖCULO 13.- Para tener acceso al servicio el usuario deber cancelar el importe correspondiente, el cual ser fijado por el Consejo Director del CONICIT y que cubrir los costos asociados a la prestaci3n del servicio y al mantenimiento del sistema. Estas cuotas podr n sufrir ajustes seg3n el incremento en los costos, debidamente aprobados por el CONICIT.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO IV

Deberes y obligaciones

ARTÍCULO 14.- La inscripción en el Registro Científico y

Tecnológico

ser obligatoria para aquellas personas físicas o jurídicas que

deseen

disfrutar de los incentivos que otorga la ley N° 7169,

establecidos:

a) Régimen de Promoción del Investigador según artículo 46 de

la ley y

según artículo 4° del Reglamento del Régimen de Promoción.

b) El artículo 65 de la ley N° 7169.

c) Los artículos 67 y 68 de la ley N° 7169.

d) El artículo 81 de la ley N° 7169.

e) El artículo 87 de la ley N° 7169 en lo relativo a las

empresas de

base tecnológica.

f) El artículo 96 de la ley N° 7169.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 15.- Aquellas personas físicas a las que se

extiendan los

beneficios del artículo 46, inciso c), según lo establece el

artículo,

ambos de la ley N° 7169, deberán inscribir sus proyectos de

investigación

y desarrollo experimental en el Registro Científico y

Tecnológico.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 16.- Aquellas firmas de consultoría e ingeniería

nacional

que desean beneficiarse de la capacidad de contratación de bienes

y

servicios del Estado deberán estar inscritas en el Registro

Científico y

Tecnológico.

[Ficha artículo](#)

ARTÍCULO 17.- La persona física o jurídica que se inscriba

en el

Registro Científico y Tecnológico, deberá reportar tanto

información

sobre sí misma como de las actividades científicas y tecnológicas

que

ejecuta. Lo anterior tanto al momento de la inscripción como

durante la

actualización que se deberá llevar a cabo según la periodicidad

que

establece la ley N° 7169 y sus reglamentos.

En ambos casos se deberá presentar, la declaración firmada

donde

manifiesta la validez de la información que suministra.

Para aquellas personas físicas o jurídicas que no disfruten

de los

incentivos la actualización deber realizarse con una

periodicidad anual.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 18.-Rige a partir de su publicación.

□

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 18/03/2020 09:26:03 a.m.